



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

E-61/12-13
11/04/2012
O. Costa

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1: Modifíquese el artículo 47 de la Ley 10.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTICULO 47°:** Por Adopción. En caso de guarda o tenencia con fines de adopción debidamente acreditadas, el agente adoptante gozará de una licencia de NOVENTA (90) días corridos.”

ARTÍCULO 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La Plata, 11 de abril de 2012

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual propiciamos modificar el régimen de licencia por adopción estatuido en el artículo 47 de la Ley 10.430.

Actualmente el artículo objeto de modificación, establece una licencia de noventa días solamente para aquellos casos en los cuales el adoptado tenga 7 años, o menos, de edad.

La eliminación que se propone se fundamenta en que la adopción es una contingencia amparada por Ley que obliga un proceso de adaptación entre adoptante y adoptado –proceso necesario e imprescindible - independientemente de la edad del niño.

El artículo en su redacción actual resulta manifiestamente arbitrario y contrario al fundamento que instauran las licencias dentro de nuestro ordenamiento legal.

No existen investigaciones, ni estudios, ni razones de ningún tipo que condicionen la edad del adoptado con el período de adaptación. Como así tampoco se entiende la causa que se limite el goce de la licencia a los 7 años de edad.

Creemos que resulta importante que asumamos nuestra obligación de velar por los derechos del niño que ha sido dado en adopción, otorgándole un tiempo prudencial a éste para favorecer el contacto real necesario con quien asume el rol de madre. Así es el sentido de los arts. 3.1, 20, 21 entre otros de la Convención sobre los Derechos del Niño, receptada por Nuestra Constitución Nacional.

La licencia por maternidad, ya sea biológica o por adopción, tiene por principal beneficiario al niño. La llegada del menor al hogar origina en dicho núcleo cambios emocionales, sociales y afectivos profundos, por lo que necesita de un período de asistencia orientada a la adaptación y afianzamiento del nuevo vínculo familiar de cada uno de sus integrantes.

En consecuencia la ley 10.430 ha soslayado los derechos “ut supra” reseñados e incoados, limitando y modificando así, cuestiones amparadas por nuestro ordenamiento superior, lo que nos obligaba a sugerir la modificación de la ley citada a los fines del restablecimiento del espíritu de la



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía superior a la ley cuya modificación se pretende -

Pero, además de todo lo expuesto, la burocracia imperante en todos los trámites de adopción que se realizan en nuestro país torna mucho más injusto el límite de edad establecido por la ley del empleado público.

El presente proyecto es la reproducción del expediente E-179/06-07 y del E-20/08-09 y del E-34/10-11, los dos primeros tuvieron media sanción en esta H. Cámara, venciendo su período legislativo en la Cámara de Diputados.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo, la pronta sanción del Proyecto adjunto.